

Bogotá, 04/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500090991**



20195500090991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Compañía Logística Del Norte Ltda
CALLE 4 NO 30 - 251
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 901 de 22/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

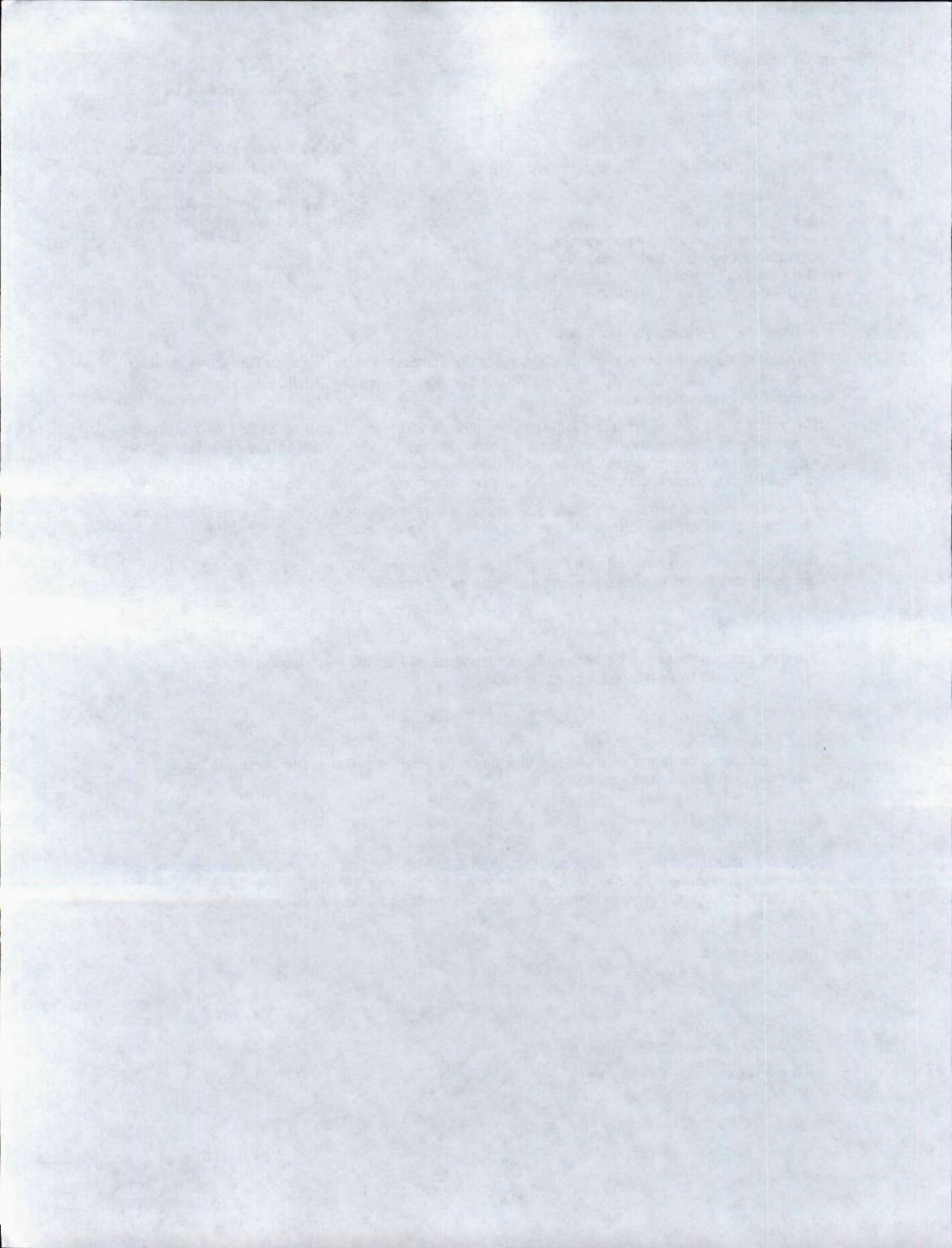
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000901 DE 22 MAR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 10580 de fecha 05 de marzo de 2018

Expediente Virtual 2018830348800077E

Habilitación: Resolución No. 25 de fecha 04 de febrero de 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA** con NIT 802018377 - 1 en la modalidad de Transporte de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 10580 de fecha 05 de marzo de 2018 la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA con NIT 802018377 - 1** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el cual fue fijado en la página web de la Entidad el día 24 de abril de 2018 tal como consta en la publicación, obrante a folio 36 y 37 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 17 de mayo de 2018. Así las cosas, se observó por el Despacho que el Investigado no presentó escrito de descargos.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante auto No. 23964 de fecha 28 de mayo de 2018 comunicado el día 27 de junio de 2018, se incorporó las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales

1. Memorando N° 20168200043053 de fecha 13/04/2016 (fl. 1).
2. Oficio de Salida N° 20168200238731 de fecha 13/04/2016 (fl. 2).
3. Radicado N° 2016-560-029354-2 de fecha 29/04/2016 (fls. 3-7).
4. Memorando N° 20168200167683 de fecha 01/12/2016 (fls. 8-20)
5. Memorando N° 20168200170643 de fecha 05/12/2016 (fls. 21-26).
6. Constancia de notificación de la Resolución de apertura No. 10580 de fecha 05 de marzo de 2018 a folio 36-37 del expediente.
7. Constancia de comunicación del Auto No 23964 de fecha 28 de mayo de 2018 a folio 60-61 del expediente.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 12 de julio de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA con NIT 802018377 - 1**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

(...)

CARGO PRIMERO.- La Empresa de Servido Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE L.T.D.A, identificada con NIT 802018377-1**, presuntamente ha incumplido a obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE L.T.D.A, identificada con NIT 802018377-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Obligaciones En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga—RNDC

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://ndo.mintransporte.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y/as normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE L.T.D.A, identificada con NIT 802018377-1**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salados mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

CARGO SEGUNDO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE L.T.D.A, identificada con MIT 802018377-1**, de conformidad a lo expuesto en la visita de inspección practicada el 20 de abril de 2016 y trasladada mediante memorando No. 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional

Por la cual se decide una investigación administrativa

Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante el año 2016, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48- b) *Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora:*

(...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"¹⁸.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos¹⁹, conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga²¹, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad²², a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"²³.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴⁻²⁵ De acuerdo con el Índice de Desempeño

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de **transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Concipens 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo)²⁶.

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018²⁷, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera²⁸.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado²⁹, con la colaboración y participación de todas las personas³⁰. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad³¹. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"³².

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³³ para la debida prestación del servicio público esencial³⁴ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁵

²⁵ Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁶ Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²⁷ El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²⁸ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."³⁷

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[l]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."³⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁰ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁵ el

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴⁰ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba", Ed TEMIS, 2004. Pág.57

⁴¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴² Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 20 de abril de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 a 7 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no cumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos RNDC la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizados durante el año 2016.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos RNDC la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizados durante el año 2016 infringiendo lo establecido en lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despacho de Carga- RNDC la información de los manifiestos de carga de las operaciones realizadas, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Expedir los manifiestos de carga

(ii) Remitir a través del RNDC la información de los manifiestos de carga.

En aras de atender la presente discusión, el despacho considera necesario aclarar que las disposiciones normativas endilgadas en el marco normativo, tienen como finalidad, que el aplicativo RNDC es una nueva herramienta permitirá optimizar el flujo de información acerca de la operación del transporte de carga, lo cual servirá de base para el monitoreo de las relaciones económicas por parte de los integrantes del sector de transporte de carga⁴⁷, así como para el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte de carga, a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

El Registro Nacional de Despacho de Carga (en adelante, RNDC) es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera. Las Empresas de Transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio el Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera en el territorio nacional deben registrar obligatoriamente sus operaciones. Para tal efecto, se dispone de una aplicación, de nombre RNDC (Registro Nacional de Despacho por Carga), que está al alcance

⁴⁴ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁶ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

⁴⁷ Resolución 377 de 2013

Por la cual se decide una investigación administrativa

solamente de usuarios debidamente autorizados. Opera en Internet y se puede usar con cualquier navegador ingresando a la URL <http://rncd.mintransporte.gov.co>.⁴⁸

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió la el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) El comisionado en la visita de inspección practicada el día 20 de abril de 2016, manifestó "Ya que la dirección dada no existe, se buscó por internet y nos dan la siguiente dirección calle 4 No. 30-651 donde esa dirección aparece otra empresa llamada Multitransporte Logístico LTDA. Por tanto no se pudo recolectar la información requerida y no se pudo cumplir con el objeto de la visita.(Sic)"

(ii) En el informe de visita⁴⁹ el comisionado señaló que "– No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas"

En virtud de lo anterior, Recordemos que el manifiesto electrónico de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y el cual deben expedir y remitir directamente para todo el transporte que se preste como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional, circunstancia que permite a esta Delegatura establecer que la empresa aquí vigilada no se encuentra realizando operaciones de transporte.

Por lo tanto, se considera que el no prestar el referido servicio público de transporte en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico y aquí imputada al investigado.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente cargo primero conforme a la resolución de apertura de investigación No. 10580 de fecha 05 de marzo de 2018.

Con base en todo lo anterior, este Despacho no se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se exonerará.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional de Despachos de Carga por carretera RNDC durante el año 2016 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional de Despachos de Carga por carretera RNDC durante el año 2016 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que la empresa para poder operar en la modalidad de carga requiere de una habilitación, la cual es expedida por el Ministerio de Transporte, cumpliendo con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Prestar el servicio de transporte público en la modalidad de carga

⁴⁸ MINISTERIO DE TRANSPORTE REGISTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA RNDC Manual de Usuario Web V2.0.docx

⁴⁹ Memorando 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

La precitada disposición ha sido interpretada así:

La figura de la cesación injustificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, preside en el marco normativo de la siguiente manera:

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, el cual señala:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado solo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un **servicio público** a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

De igual forma, señala la Corte Constitucional en la C-043 de 1998 en relación con la Habilitación, que:

"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa".

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que fue establecida en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996⁵⁰.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió la literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el acta de visita de inspección practicada el día 20 de abril de 2016, se observó por el comisionado que "Ya que la dirección dada no existe, se buscó por internet y nos dan la siguiente dirección calle 4 No. 30-651 donde esa dirección aparece otra empresa llamada Multitransporte

⁵⁰ Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"

Por la cual se decide una investigación administrativa

Logístico LTDA. Por tanto no se pudo recolectar la información requerida y no se pudo cumplir con el objeto de la visita. (Sic)"

- En este sentir, se observa por parte del Despacho que según los registros fotográficos obrantes en el expediente y lo plasmado por el comisionado en el acta de visita, la empresa no se encuentra operando en la dirección domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

(ii) En el informe de visita⁵¹ el comisionado señalo que *"- No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas (...) En este orden de ideas, es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en CLL 4 No. 30 - 251 y no obra con los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE VIGIA, con anterioridad a la visita.(...)"*

(iii) Analizado el expediente, se observa que el comisionado realizó la consulta en el Sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC⁵², en el cual se observa que la empresa se encuentra identificada con código No. 1047, también se evidencia, que la empresa para la fecha de la consulta no había reportado información de los manifiestos de carga.

(iv) De igual manera, en la apertura de investigación⁵³ se consultó nuevamente el aplicativo RNDC y se evidenció que para el periodo 2016, la empresa no había registrado información de los manifiestos de carga.

(v) Por otra parte, se consultó el Registro de Existencia y Representación Legal⁵⁴ de la empresa a través de la página web RUES y se observó que la empresa desde el año 2014 no actualiza su información comercial, encontrándose como dirección fiscal la "CL 4 No 30 - 251", la misma dirección a la cual se comisionó el profesional de esta Superintendencia.

- En virtud de lo anterior, se observa por parte de esta Delegatura que la empresa investigada no se encuentra cumpliendo con el objeto y finalidad de la habilitación solicitada por en la modalidad de transporte de carga, pues en primer lugar, se evidenció que la Investigada no cuenta con unas instalaciones físicas en la que se le permitiría evidenciar al Despacho que detenta como empresa de transporte de carga. Adicionalmente, revisado el aplicativo RNDC, la vigilada a la fecha, sigue sin reportar información de las operaciones de carga. Es por ello, que para esta Superintendencia hay certeza que la empresa incurrió en una cesación injustificada de actividades.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁵

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵¹ Memorando 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016

⁵² Folios 25 y 26 del expediente

⁵³ Resolución No. 10580 de fecha 05 de marzo de 2018

⁵⁴ Fecha de Consulta el día 11 de marzo de 2019

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013 y no transgredir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se exonerará de responsabilidad por el cargo primero al Investigado.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta dispuesta en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo segundo al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

(...)

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA LOGÍSTICA DEL NORTE L.T.D.A, identificada con NIT 802018377-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

8.2 Graduación de la sanción

⁵⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final.

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁵⁷

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al cargo segundo; con base en el numeral 6) se procede a imponer una sanción consistente en LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida⁵⁸ por parte de las empresas de transporte.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA con NIT 802018377 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no incurrir en la conducta del artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013 y en la transgresión del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA con NIT 802018377 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA con NIT 802018377 - 1** frente al:

CARGO SEGUNDO con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN No. 25 de fecha 04 de febrero de 2002**, otorgada por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA con NIT 802018377 - 1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁵⁸ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

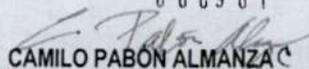
Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 9 0 1 2 2 MAR 2019

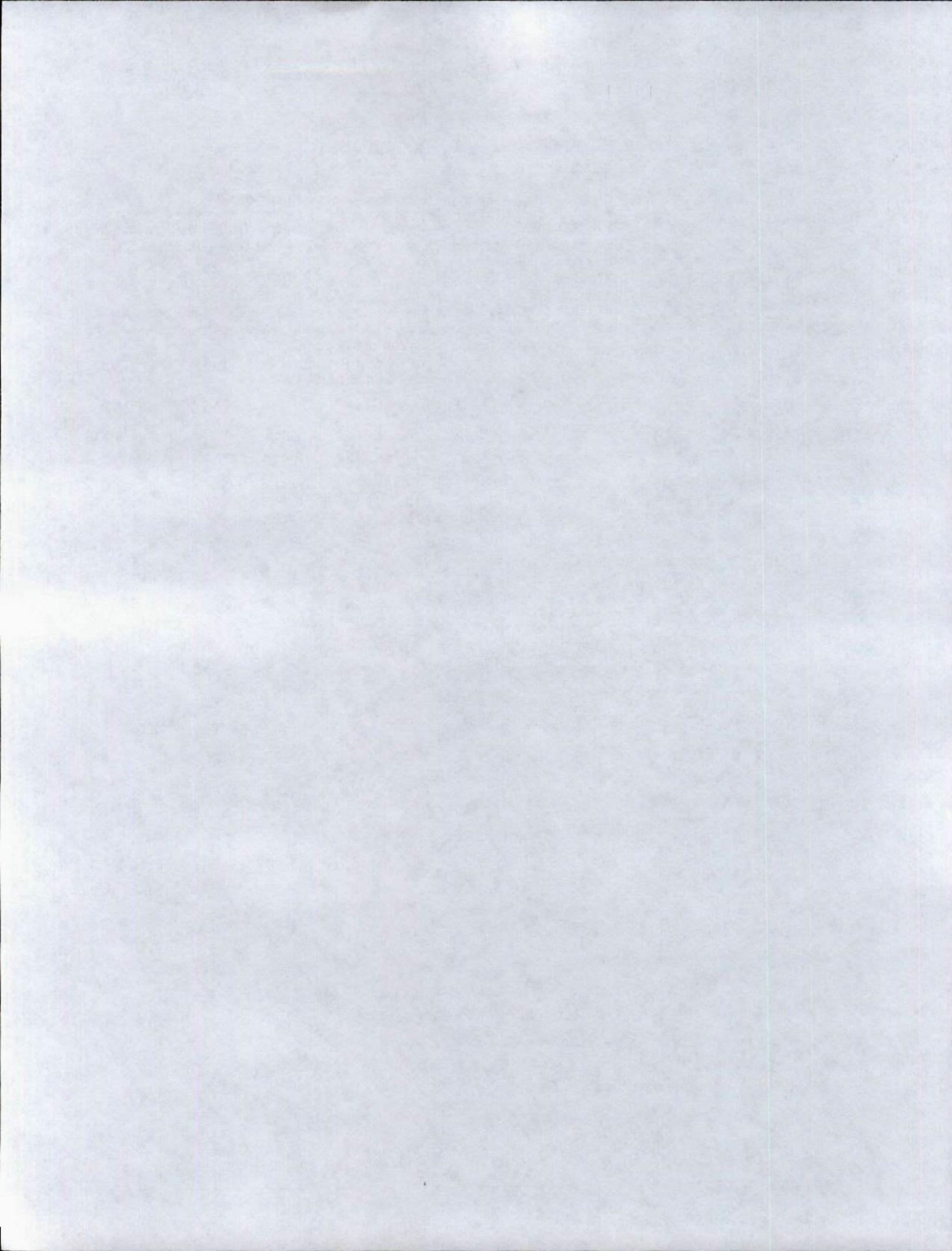

CAMILLO PABÓN ALMANZA C

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: H.L.M.
Revisó: V.R.R.

Notificar:

COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección CL 4 No 30 - 251
BARRANQUILLA / ATLANTICO
Correo: tonipiocuda@hotmail.com





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 11/03/2019 - 11:00:23
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: VV28E0E3FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA.
Sigla:
Nit: 802.018.377 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 337.123
Fecha de matrícula: 13/09/2002
Último año renovado: 2014
Fecha de renovación de la matrícula: 12/11/2014
Activos totales: \$43.076.880.000,00
Grupo NIFF: No Reporta

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 04 No 30 - 251
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: tonipiocuda@hotmail.com
Teléfono comercial: 3602398

Dirección para notificación judicial: CL 04 No 30 - 251
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: tonipiocuda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3602398

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

C O N S T I T U C I Ó N

Constitución: que por Escritura Pública número 1.583 del 05/09/2002, del Notaría 8a. de BARRANQUILLA, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/09/2002 bajo el número 100.792 del libro IX, y por Escritura Pública número 1.583 del 05/09/2002, del Notaría 8a. de BARRANQUILLA, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/09/2002 bajo el número 100.792 del libro IX, y por Escritura Pública número 1.620 del 10/09/2002, del Notaría 8a. de BARRANQUILLA, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/09/2002 bajo el número 100.792 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 11/03/2019 - 11:00:23
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: VV28E0E3FF

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.161	16/12/2002	Notaria	8. de Barranq	102.388	17/12/2002 IX
Escritura	190	21/01/2004	Notaria	1. de Barranq	109.202	03/02/2004 IX
Escritura	287	30/01/2004	Notaria	1. de Barranq	109.205	03/02/2004 IX
Escritura	3.032	05/10/2004	Notaria	1. de Barranq	114.376	16/11/2004 IX
Escritura	3.690	07/12/2004	Notaria	1. de Barranq	114.821	13/12/2004 IX
Escritura	7.547	22/11/2008	Notaria	1 a. de Soleda	144.565	27/11/2008 IX
Escritura	8.182	19/12/2008	Notaria	1a. de Soledad	145.134	23/12/2008 IX
Escritura	8.182	19/12/2008	Notaria	1a. de Soledad	145.133	23/12/2008 IX
Escritura	8.439	29/12/2008	Notaria	1a. de Soleda	145.410	05/01/2009 IX
Escritura	38	06/01/2009	Notaria	1 a. de Barran	145.524	08/01/2009 IX
Escritura	7.389	11/10/2011	Notaria	1. de Soleda	174.493	12/10/2011 IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2020/05/05
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DE CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: a.- Prestacion de servicios de transporte publico, terrestre automotor de carga, suministro de transporte de equipos, tuberias, barillas, liquidos y solidos para hidrocarburos, construccion, obras civiles, ambiental y urbanistica. b. Contratista en obra civil. c.- La construccion de obra civil, ambientales y urbanisticas, construccion de casas de habitacion, edificios e propiedad horizontal para oficina, locales comerciales y cualquier otro tipo de construccion civil, obras de adecuacion de terrenos, terrapienes, disquez, blosa cretos, proteccion de orillas, muro de contencion y reparacion de vias, suelos, puentes, obras de limpieza, controles ambientales, montajes metalmecanicos, fundiciones en concreto, revestimientos industriales y civiles. d. Obras y servicios para exportacion petrolera, impermeabilizacion, dragados hidraulicos, recuperacion de lodos, cimentaciones. e. Construccion y reparacion de sistemas de alcantarillados, construccion de piscina parala explotacion de crudos, sistemas de agua potables, manejo de caudal o fuentes naturales, construccion de tanques de almacenamiento, samblasting industriales, construccion de redes de contraincendios, redes hidraulicas, redes electricas, encerramientos de mayas,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 11/03/2019 - 11:00:23
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: VV2R60E3FP

pisos, estudios tipograficos; fotogrametidos y de suelos, construccion de tuberia reforzada de alto calibre y diametro y servicio de campo, para equipos de limpieza de pozos, canoneo, suministro y transporte de agua para labores petrolera, reparacion de puntas de proceso petroquimicos e industriales, obras de mantenimiento industrial y vial estructuras redes de alcantarillado hidraulicas y electricas, construccion de sistemas electricos e industriales. f.- Suministro de materiales para construccion como son: Gravilla, recebo, concreto, ladrillo, hierro, materiales petro o conglomerados, tuberia para acueducto y alcantarillados. g.- Suministro de compuestos quimicos para adecuacion y recuperacion de aguas procesadas, aguas potables, para control ambiental de aguas residuales del petroleo o industriales, suministro hospitalarios, insumos farmaceuticos, administracion y suministro de personal, cuentas corrientes y de ahorros en bancos y corporaciones y ceelebrar y ejecutar los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de la actividad economica.

h.-Servicio de camareria, lavanderia, cafeteria, servicio de roceria, jardineria, empradizacion, zonas verdes y concesion de administracion por servicios, suministros y alquiler de maquinaria pesada: Buldozer, retroexcavadora, cargador, carrotanque, motoniveladora, vibro compactador, equipos de soldaduras suministro de vehiculos para transporte de personal, suministro de equipos para maquinaria pesada, explotacion del servicio de tampones de carga general. i.- La explotacion, el manejo, la administracion y coordinacion de traficos y transportes terrestres, ferreos, fluviales, maritimos o aereos e manera independiente o integral. j.- Actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociados con personas naturales o juridicas nacionales o extranjeras. k.- Actuar como apoderados portuarios.

l.- Afiliarse a actividades gremiales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte. ii.- Importar, exportar, producir, manufacturar, transformar, montar, instalar y distribuir toda clase de bienes, equipos, materias primas y productos terminados relacionados con la actividad del transporte. m.- Conceder creditos, contratar prestamos, girar, endosar, aceptar, descontar, protestar y cobrar titulos valores y en general, adquirir, poseer, conservar, administrar sus bienes muebles e inmuebles, asi como darlos y tomarlos a cualquier titulo de tenencia y entregarlos o recibir en garantia de obligaciones. n.- Actuar como agentes o representantes de personas nacionales o extranjeras, naturales o juridicas; o participar como contratista en toda clase de licitaciones publicas o privadas subregiones andinas o internacionales. p.- Adquirir o construir sociedades de cualquier naturaleza o incorporarse en companias constituida o fusionarse con ellas, siempre que tengan objetos sociales similares o complementarios. q.- Realizar las operaciones necesarias, arbitrar los recursos necesarios que demanden la gestion de sus negocios y conceder creditos. Ademas de lo anterior la sociedad podra ejercer los actos y cumplir con las obligaciones que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social principal.

r.- tambien podra prestar servicios de interventoria, consultoria, asesorias en obras civiles, ambientales y urbanisticas e igualmente diseño y proyecto de obras publicas. Ademas de lo anterior la sociedad podra ejercer los actos y cumplir con las obligaciones que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social principal.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: F429000 (PL) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
Actividad Secundaria Código CIIU: F421000 (PL) CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
Otras Actividades 1 Código CIIU: F422000 CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 11/03/2019 - 11:00:23
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: VV28E0E3FF

PUBLICO

CAPITAL

Capital y socios: \$500.000.000,00 dividido en 500.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Piocuda Doria Antonio Jose	CC 72.199.406
Número de cuotas: 490.000,00	valor: \$490.000.000,00
Piocuda Lebolo Roberto	CC 72.141.572
Número de cuotas: 10.000,00	valor: \$10.000.000,00

Totales	
Número de cuotas: 500.000,00	valor: \$500.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Para la dirección de los negocios sociales, la sociedad tiene establecidos los siguientes órganos: A) La junta general de socios, y b) El gerente y suplente del gerente, cuando ocupen el cargo. La administración de los negocios sociales corresponde a todos y cada uno de los socios, quienes sin embargo la ejercen a través de los órganos de que cuenta el artículo anterior. Del mismo modo la representación legal de la sociedad corresponde a todos los socios, pero estos la atribuyen al gerente o suplente del gerente. La sociedad tendrá un gerente y un suplente del gerente, de libre nombramiento y remoción en sus faltas absolutas o temporales accidentales. En especial el gerente tendrá las siguientes funciones entre otras: Usar la firma o razón social; Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta de socios; Realizar todos los actos, contratos o gestiones con total autonomía en nombre de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 8 del 27/11/2008, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/12/2008 bajo el número 144.598 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Piocuda Doria Antonio Jose	CC 72.199.406
Suplente del Gerente	
Piocuda Lebolo Roberto	CC 72.141.572

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA.
Matrícula No: 337.124 DEL 2002/09/13
Último año renovado: 2014



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 11/03/2019 - 11:00:23
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: VV28E0E3FF

Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 04 No 30 - 251
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3602398
Actividad Principal: F429000
(PL) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
Actividad Secundaria: M711000
(PL) ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
Otras Actividades 1: F422000
CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

Que el(la) Juzgado 2o. Civil del Circuito de Barrancabermeja mediante Oficio del 08/02/2012 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2012 bajo el No. 21.533 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene PIOCUDA DORIA ANTONIO JOSE en la sociedad denominada: COMPANIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA.

C E R T I F I C A

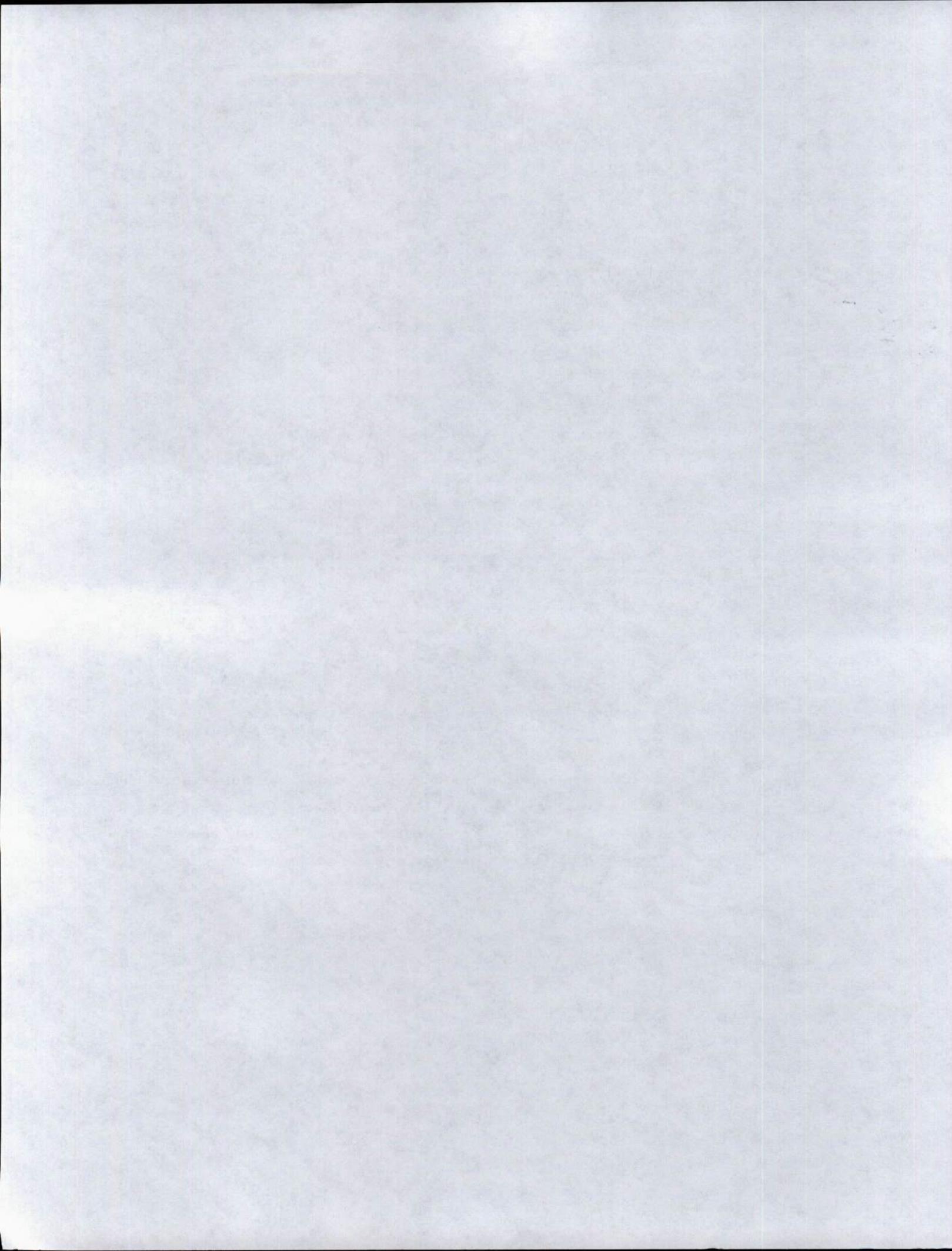
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Actualice su registro y evite sanciones





La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

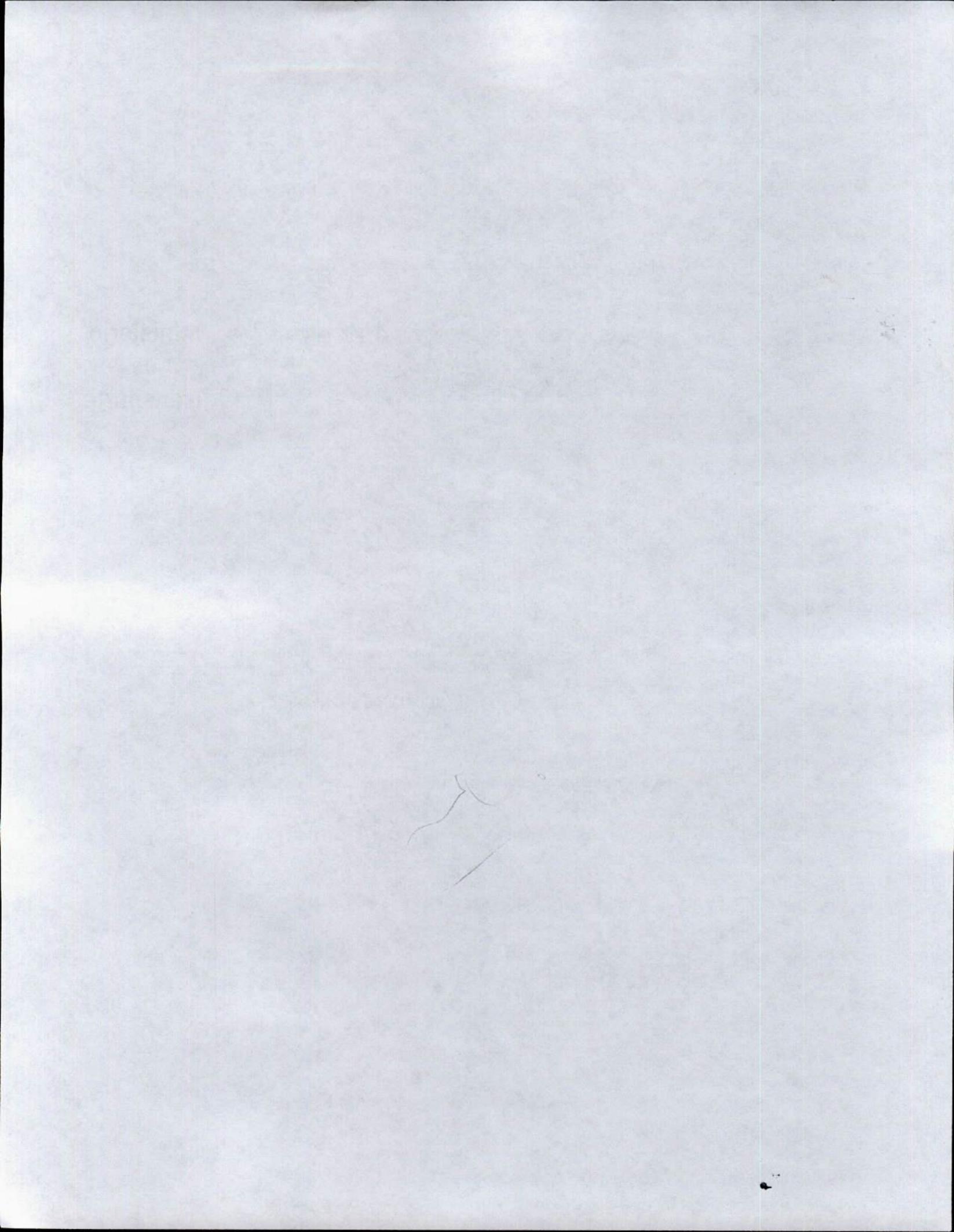
NIT EMPRESA	8020183771
NOMBRE Y SIGLA	COMPAÑIA LOGISTICA DEL NORTE LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlántico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 4 No. 30-251 U. TERMINAL MARITMO
TELÉFONO	3268218
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- tonypiocuda@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	ANTONIO JOSE PIOCUDA DORIA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
25	04/02/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500077671



20195500077671

Bogotá, 22/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Compañía Logística Del Norte Ltda
CALLÉ 4 NO 30 - 251
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 901 de 22/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

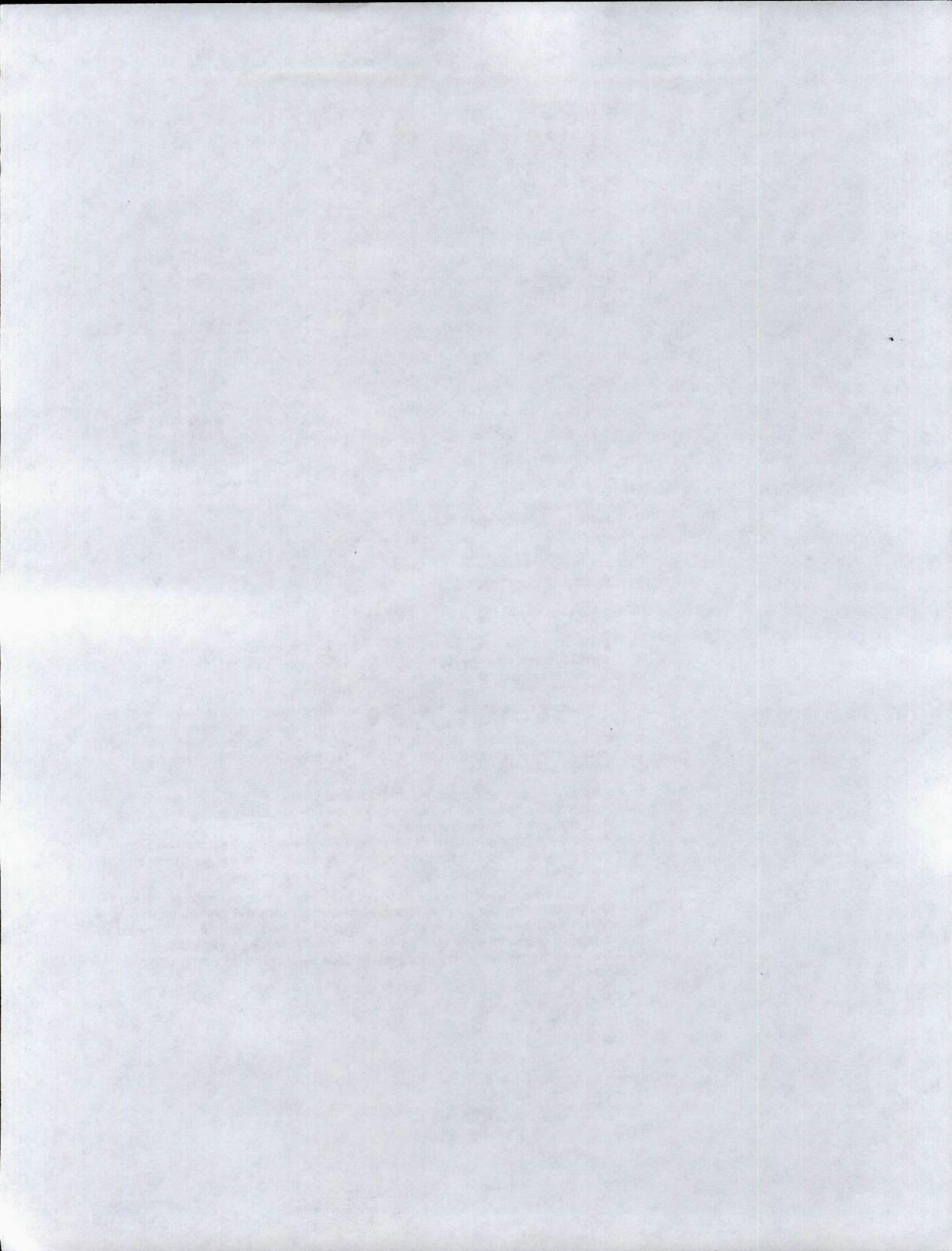
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



28/3/2019

Envío Citatorio No 20195500077671

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500077671

 **Notificaciones En Linea**
Ayer, 3:13 p.m.
tonipiocuda@hotmail.com; correo@certificado.4-72.com.co ✕

 Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...
59 KB

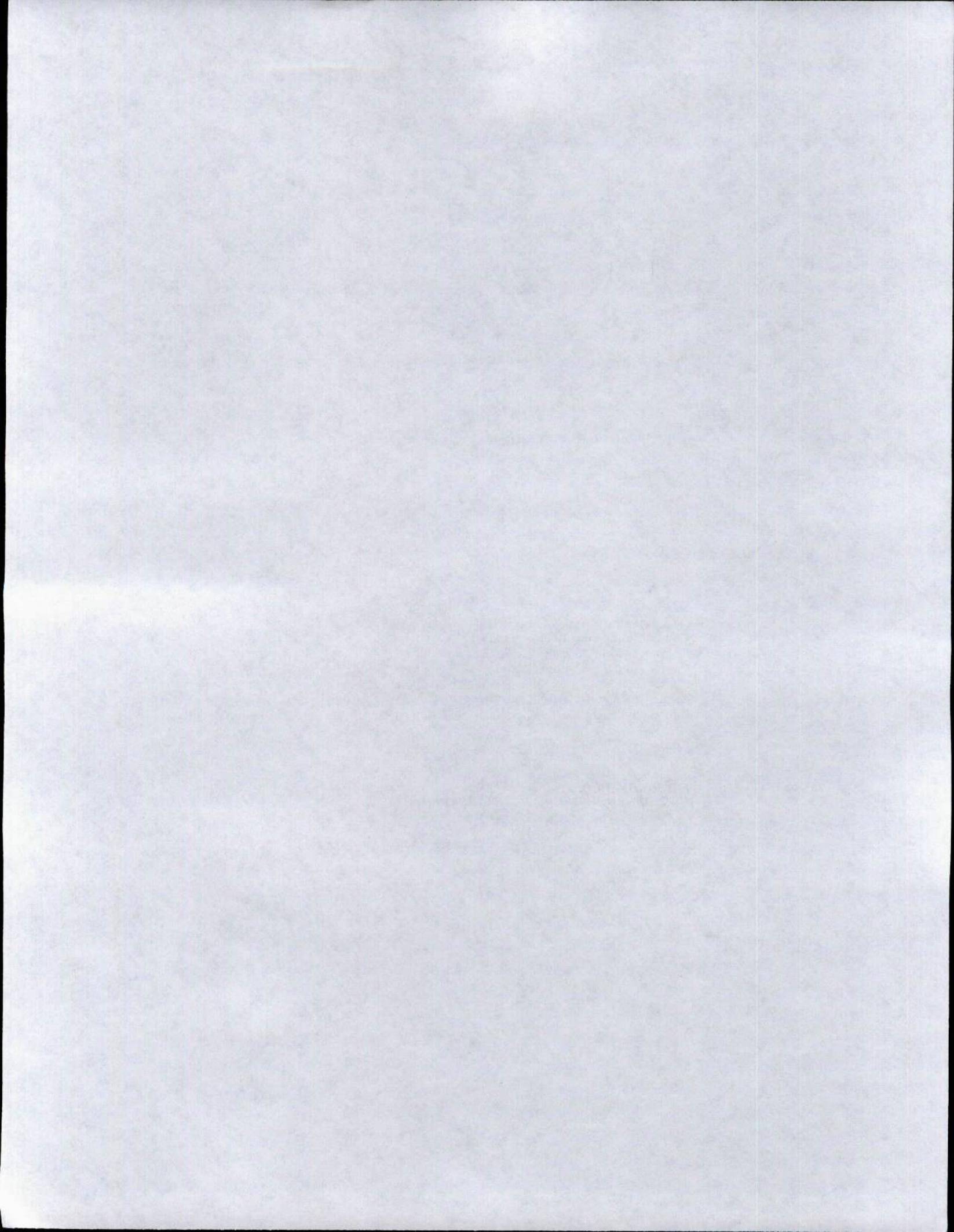
descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Compañía Logística Del Norte Ltda
tonipiocuda@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500077671 del 22 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 901 del 22 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES



28/3/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500077671]

🔄 Responder a todos | ▾  Eliminar Correo no deseado | ▾ ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500077671]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 3:13 p.m.

Notificaciones En Línea ✕

 🔄 Responder a todos | ▾

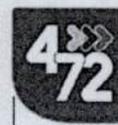
Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "tonipiocuda@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155353594277301

Te quedan 989.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

28/3/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500077671]

 Responder a todos | v

 Eliminar

Correo no deseado | v



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E12929135-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: tonipiocuda@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Marzo de 2019 (15:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Marzo de 2019 (15:14 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: Envío Citatorio No 20195500077671 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Compañía Logística Del Norte Ltda

tonipiocuda@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500077671 del 22 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 901 del 22 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500077671.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Marzo de 2019



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



2
Servicio Postal
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
C.G. 25 G 4º A 55
E-mail: Nal. 01 8000 111 210

EMITENTE

razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Industria

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA103276696CO

DESTINATARIO

razón Social:
Logística Del Norte Ltda

Dirección: CALLE 4 NO 30 - 251

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080004320

Fecha Pre-Admisión:

2019 16:14:01

Importe Lic. de carga: 000200 del 20/05/2019

Por Mensajería Express 001567 del 05/06/2019

HORA: _____
QUIEN RECIBE: _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- No Existe Número
- Rehusado
- No Reclamado
- Cerrado
- No Contactado
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- Fuerza Mayor



Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre de Cliente: **JORGE PAEZ**

Nombre del distribuidor:

C.C. **741.503**

C.C.:

Centro de Distribución: **ABR**

Centro de Distribución:

Observaciones: **CS Blanca surta metal**